



Citar este número al responder:  
0750-484582024

Buenaventura. D.E., 27 de junio de 2024

Señor (a).  
Liderman Adrada López  
Representante Legal (ORIVAC)  
Buenaventura (V)

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo

Mediante la presente comunicación, remitimos La Resolución 0750 N° 0753.- 0269" Por La Cual Se Impone Una Medida Preventiva En Flagrancia de Suspensión del Proyecto, Obra o Actividad". De fecha (19 junio de 2024), para su información y fines pertinentes.

Atentamente,

  
JAIRO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo DARPO

Anexos: Resolución 0750 N° 0753 – 0269 (19 de junio de 2024)" Por la cual Se Impone Una Medida Preventiva en Flagrancia de Suspensión del Proyecto, Obra O Actividad"

Copias: cuatro (4) paginas

Proyectó: Elaboró: Jairo Jiménez – Técnico Administrativo

Archívese en: 0753-039-005-004-2024

DIRECCIÓN  
MUNICIPIO, VALLE DEL CAUCA  
TEL: TELÉFONO  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02





**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0269 DE 2024**  
(19 DE JUNIO)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"**

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 y DG No. 498 del 22 de 2005, Resolución 0100 No.0330-0740 de 2019 y demás normas concordantes y.

**CONSIDERANDO:**

Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley N° 99 de 1993, personal de la DAR Pacífico Oeste, realizó visita a la Comunidad Indígena Papannam Ubicada en el km 26, corregimiento de Córdoba, pueblo Nonan.

Que al expedirse la ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que el Estado es el Titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 678 del 2022 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida ley señala el procedimiento previsto para la imposición de medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir, o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en visita realizada el día 08 de mayo de 2024 en recorrido de rutina de funcionarios de la CVC se evidencia la apertura de una vía, procediendo los funcionarios de la CVC solicitar la documentación para justificar la legalidad de dicha construcción, quedando con el compromiso de presentarla.

Que el día 17 de mayo de 2024, funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua – Anchicaya, Distrito de Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron visita técnica a la comunidad indígena Papannam Km 26 corregimiento de Córdoba, Pueblo Nonan – con coordenadas Geográficas 3°52'0.53"N - 76°252'32.41"O, para verificar la legalidad de construcción de vía en la comunidad indígena Papannam del km 26, de una vía cuya extensión es de 127 mts de longitud aproximadamente de los cuales 70 mt se encuentra con estructura en el suelo de hierro y el inicio de pavimentación en placa huella, el resto de terreno 57 mt se encuentra aun con balastro en la que se advirtió lo siguiente:

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0269 DE 2024**  
(19 DE JUNIO)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"**

**6. DESCRIPCIÓN:**

Se realiza visita por parte de funcionarios de CVC a la comunidad indígena asentada en el km 26, que cuenta con 12 construcciones de viviendas y en la que se observó la apertura de una vía; una vez en el sitio se hace acercamiento a los habitantes de la comunidad que se encontraban presentes con la realización de una reunión en la que asistieron el Gobernador Wilinton Ismare y el representante de obra y comunidad señor Kike Pizarro, entre otras personas, una vez iniciada se hace la presentación de los asistentes, para lo que es informado que la comunidad está conformada por 24 familias con 102 personas pertenecientes a la organización Orivac. Al iniciar la reunión el señor Kike Pizarro informa que la obra consiste en construcción de vía y hace parte de un proyecto de la Gobernación el que cuentan con todos los permisos para dicha construcción, documentos que son requeridos pero no son presentados en el momento de la visita. La extensión de dicha vía es de 127 mt de longitud aproximadamente.

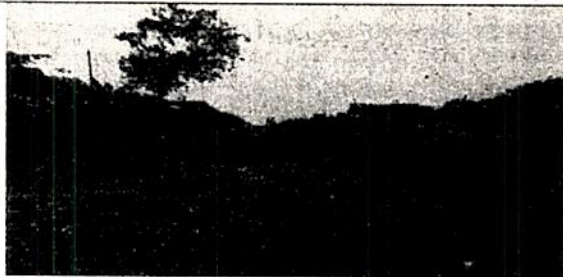


Imagen 2. Inicio de obra al pie de la vía



Imagen 3. Embalstrado de vía

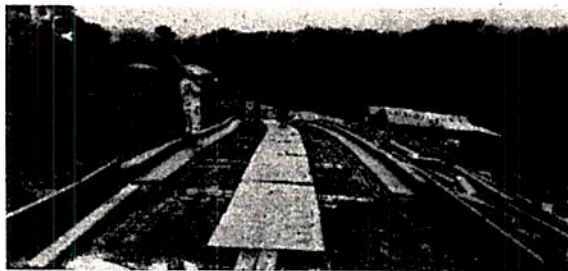


Imagen 4. Estructura en hierro para pavimentación de vía



Imagen 5. Vía



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0269 DE 2024**  
(19 DE JUNIO)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD”**

*Para la vía en construcción aproximadamente 70 mt se encuentra con estructura en el suelo de hierro y el inicio de pavimentación de placa huella, el resto de terreno 57 mt se encuentran aun con balastro.*

*La comunidad indígena Papannam del km 26, queda con el compromiso el día 8 de mayo de 2024 de presentar la documentación para justificar la legalidad de la construcción de la vía, a la fecha no se ha presentado dicha documentación.*

*Así las cosas, al no recibir ningún tipo de información escrita el día 17 de mayo de 2024, fue visitado nuevamente el sitio realizando la suspensión de la actividad por medio de acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia (ART. 15 Ley 133 de 2009), en relación a los hechos que motivan la imposición de la medida preventiva: apertura de vía sin realizar trámite de los respectivos permisos de apertura de vías, carreteables y explanaciones.*

*El Gobernador señor Wilinton Ismare, manifiesta no firmar el Acta de imposición de medida preventiva, porque debe reunirse primero con la comunidad como cabildo, manifestando parar la obra hasta hacer llegar los documentos a la Corporación.*

*Es suministrado por la comunidad indígena, documento de Convenio interadministrativo con fecha 12 de diciembre de 2022, No. 1.310-13.1-0298, celebrado entre el contratante Departamento del Valle del Cauca Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca con Nit No. 890399029-5, y el Conveniente la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, identificada con Nit No. 8002433932-4, para el Proyecto desarrollo de vías en zonas de influencia de comunidades indígenas en el Departamento del Valle del Cauca.*

*El mismo día de la visita 17 de mayo del año en curso, se hace presente el señor Adrian Ismare, Subgobernador de la comunidad indígena Papannam en las instalaciones de la Regional Pacifico Oeste a las 3:00 p.m., con el cual se habla del tema de suspensión de la actividad de construcción de vía, explicando cómo Corporación que antes de construir una vía, explanación o cualquier obra que se vean involucrado los recursos naturales se debe de hacer el trámite de solicitud de permiso ambiental requerido de acuerdo a la norma, manifiesta conseguir los documentos con el permiso.*

**7. OBJECIONES:** No se presentaron objeciones.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0269 DE 2024**  
(19 DE JUNIO)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD”**

**8. CONCLUSIONES:** De acuerdo a lo observado y teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún tipo de documento relacionado con permiso u autorización de la Autoridad Ambiental, se debe legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades relacionada con la construcción de vía con aproximadamente 127 mt, la cual está siendo construida por medio de Convenio interadministrativo No. 1.310-13.01-0298 entre el contratante Departamento del Valle del Cauca, Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca con Nit No. 890399029-5, y el Conveniente la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, identificada con Nit No. 8002433932-4, para el Proyecto desarrollo de vías en zonas de influencia de comunidades indígenas en el Departamento del Valle del Cauca, ubicada en las coordenadas Geográficas 3°52'0.53"N- 76°52'32.41"O del km 26, Comunidad Indígena Papannam, margen derecha de la vía sentido Buenaventura – Cali, Consejo Comunitario de la comunidad negra de Córdoba, San Cipriano y Santa Elena, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, actuando de acuerdo al Artículo 39° de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto no se demuestre que tienen permisos, autorizaciones o que hacen parte de algún proyecto el cual se encuentre bajo parámetros de legalidad ambiental.

**HASTA AQUÍ EL INFORME.**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0269 DE 2024**  
(19 DE JUNIO)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"**

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36, 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0269 DE 2024**  
(19 DE JUNIO)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD”**

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1:

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 considera como factores que deterioran el ambiente entre otros:

“(...)

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;





**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0269 DE 2024**  
(19 DE JUNIO)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"**

en aras a proteger la flora silvestre, en su artículo 181, Son facultades de la administración:

"a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento".

*"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".*

*"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."*

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

*"... Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0269 DE 2024**  
(19 DE JUNIO)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"**

*haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.*

*En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.*

*Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.*

*De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.*

*Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.*

*No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen".*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0269 DE 2024**  
(19 DE JUNIO)

**"POR LA CUAL SE IMPONÉ UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"**

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:*

*El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Con base en lo anteriormente expuesto, en virtud del principio de prevención procederá a legalizar el acta suscrita el 17 de mayo de 2024 que contiene medida de (SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDADES DE APERTURA DE VÍA EN LA COMUNIDAD INDÍGENA PAPANNAN KM 26 CORREGIMIENTO DE CORDOBA, PUEBLO NONAN – CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 73°52'0.53"N - 76°252'32.41"O, KM 26, DE UNA VÍA CUYA EXTENSIÓN ES DE 127 MTS DE LONGITUD APROXIMADAMENTE DE LOS CUALES 70 MT SE ENCUENTRA CON ESTRUCTURA EN EL SUELO DE HIERRO Y EL INICIO DE PAVIMENTACIÓN EN PLACA HUELLA, EL RESTO DE TERRENO 57 MT SE ENCUENTRA AUN CON BALASTRO).



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0269 DE 2024**  
(19 DE JUNIO)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD”**

Que acogiendo las razones plasmadas en el informe de visita del 17 de mayo de 2024 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva de suspensión de Proyecto, Obra o Actividad a la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca - ORIVAC con Nit 800243932-4., representada legalmente por el señor LINDERMAN ADRADA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.321 de Dagua, por la construcción de una vía de 127 mts de longitud aproximadamente en la comunidad indígena Papannam Km 26 corregimiento de Córdoba, Pueblo Nonan – con coordenadas Geográficas 73°52'0.53"N - 76°25'32.41"O., no contando con los requisitos legales de carácter ambientales para realizar la construcción de la vía.

**PARÁGRAFO 1º.** La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2º.** La medida preventiva y cese de actividades impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 3º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor LINDERMAN ADRADA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.321 de Dagua, en calidad de representante legal de la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC., que previo a realizar cualquier actividad que implique el aprovechamiento de los recursos naturales, cambio o uso del suelo como construcción de vías carretables y/o explanación, etc., deberá adelantar los trámites necesarios para obtener las Autorizaciones y/o Permisos necesarios para realizar la actividad ante la Autoridad Ambiental competente, así como portar siempre el acto administrativo que avala el proyecto, obra o actividad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tendrán como prueba los siguientes documentos.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0269 DE 2024**  
(19 DE JUNIO)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD"**

- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del 17 de mayo de 2024.
- Informe de visita del 17 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE**, el presente acto al señor LINDERMAN ADRADA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.321 de Dagua, en calidad de representante legal de la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN BUENAVENTURA D.E (V) A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jiménez Suarez – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio  
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO

Archívese en:0753-039-005-004-2024

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT.0550.04

